

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ 134-0817 del 21 de Septiembre de 2015**, se eleva Queja Ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: **"ESTAN CORTANDO ENVARADERA EN SU PREDIO SIN CONTAR CON NINGUN PERMISO AMBIENTAL Y SIN SU AUTORIZACION, DICHA TALA SE HACE CERCA A LOS NACIMIENTOS DE AGUA"**. Hechos que se presentan en La Vereda Vallesol del Municipio de San Luís.

Que de acuerdo al instructivo de atención a Quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde se está realizando la corta de envaradera sin los respectivos permisos, el día 24 de Septiembre de 2015, de la cual se generó el **Informe Técnico de Queja con Radicado 134-0350 del 29 de Septiembre de 2015**, en el cual se conceptúa que:

(...)

"CONCLUSIONES

1. *Las actividades de aprovechamiento forestal o extracción de Envaradera, se realizan sin permiso de la Autoridad Ambiental.*

2. *La madera (Envaradera) producto del aprovechamiento ilegal que se realiza en la vereda La Tebaida sector Vallesol y en el predio en mención, es dispuesta sobre el sector donde se ubica la antena repetidora, punto que queda georreferenciado.*
3. *Con la extracción de Envaradera, se están afectando los arboles con un DAP inferiores al 35cm...”*

Que mediante **Resolución con Radicado 134-0151 del 06 de Octubre de 2015**, se impone medida preventiva a los Señores Andrés García (sin más datos) y Argemiro Castaño (sin más datos), para que suspendan las actividades de Entresaca selectiva de Envaradera, que se están realizando en los predios ubicados en el Sector Vallesol de la Vereda La Tebaida del Municipio de San Luís.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución con Radicado 134-0151 del 06 de Octubre de 2015, funcionarios realizar visita al predio el día 04 de Enero de 2016, originándose el **Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 134-0002 del 13 de Enero de 2016**, en el cual se conceptúa que:

(...)

“25. OBSERVACIONES

El día de la visita de control y seguimiento a la verificación de los requerimientos se pudo constatar lo siguiente:

- *En el recorrido que se hace por el sitio donde ocurren los hechos, no se evidencian puntos de extracción de Envaradera recientes.*
- *Se revisan los puntos de acopio georreferenciados el día de la visita de atención a la queja y no se evidencia Envaradera, ni rastros recientes de acopio.*
- *Durante el recorrido hasta el sitio no se encuentra personal realizando actividades de extracción de Envaradera.*

26. CONCLUSIONES

- *Debido a que no se encontró personal realizando la tala o aprovechamiento de Envaradera en los predios donde sucedieron los hechos, es factible dar por cumplido los requerimientos formulados mediante Resolución con Radicado 134-0151 del 06 de Octubre de 2015...”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, consagra que:

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con Radicado 134-0002 del 13 de Enero de 2015, se ordenará levantar la medida preventiva impuesta a los Señores Andrés García (sin más datos) y Argemiro Castaño (sin más datos), mediante Resolución con Radicado 134-0151 del 06 de Octubre de 2015 y el archivo del expediente No 05.660.03.22610, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con dicho asunto.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con Radicado SCQ 134-0817 del 21 de Septiembre de 2015.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 134-0350 del 29 de Septiembre de 2015.
- Resolución con Radicado 134-0151 del 06 de Octubre de 2015
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 134-0002 del 13 de Enero de 2016

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades realizadas, impuesta a los Señores Andrés García (sin más datos) y Argemiro Castaño (sin más datos), mediante Resolución con

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Radicado 134-0151 del 06 de Octubre de 2015, considerando que han desaparecido las causas que la originaron, como se evidencia en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 134-0002 del 13 de Enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05.660.03.22610, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores Andrés García (sin más datos) y Argemiro Castaño (sin más datos).

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipios de San Luís

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.660.03.22610

Asunto: Queja Ambiental

Proceso: Auto de Archivo

Proyecto: Paula M.

fecha: 21/Enero/2016